

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALBERTO ISLAS REYES, EN SU CARACTER DE ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/UV/125/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/UV/047/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y

¹ En lo sucesivo OPLEV.

Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

IV. En fecha diecinueve de abril del presente año, se aprobó el Acuerdo de Consejo General radicado bajo el número de expediente OPLEV/CG132/2018, mismo en el que se determinó la lista de prelación de integrantes para la conformación emergente de la Comisión de Quejas y Denuncias para sesionar sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, mismo que señaló el siguiente orden:

1. Julia Hernández García
2. Eva Barrientos Zepeda
3. Roberto López Pérez
4. José Alejandro Bonilla Bonilla

V. El día treinta y uno de mayo del presente año, el ciudadano Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana, presentó queja en contra del C. Sergio Armando de la Llave Migoni, en su carácter de Candidato a Diputado Local, por el Distrito XIX con cabecera en Córdoba, Veracruz, por presuntamente difundir: ***“...propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto a favor del candidato... [a través de un] video ...realizado a un costado de la entrada principal de Tlaqná Centro Cultural (Campus para la Cultura, las Artes y el deporte) que son instalaciones de la Universidad Veracruzana”***, lo anterior se advierte a decir del interesado con lo señalado en su apartado de hechos, mismos que en esencia señalan lo siguiente: *“...Que circula un video en las redes sociales por el que se difunde propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto a favor del candidato de su partido a Diputado Local por el Distrito XIX de Córdoba, Sergio de la Llave, dicho video fue realizado a un costado de la entrada principal de Tlaqná Centro Cultural (Campus para la Cultura, las Artes y el deporte) que son instalaciones de la Universidad Veracruzana... Si bien es cierto, que la Universidad Veracruzana desde sus inicios ha sido el espacio propicio para la vida cultural, la formación académica, la investigación científica, la creación artística, los valores humanísticos, así como en ámbito de libertad y pensamiento para la discusión de las ideas, de expresión y de opinión, para la construcción del conocimiento, para la más amplia expresión de la inteligencia, el talento y la creatividad del pueblo de Veracruz, también lo es que la Universidad Veracruzana es una institución de educación superior pública, que se maneja con recursos públicos, y que en el artículo 18 de su Ley Orgánica, establece que el patrimonio, sólo será utilizado para realización de sus funciones. Cualquier otra disposición o destino, será motivo de responsabilidad. Es por ello que los espacios universitarios con que cuenta la Universidad Veracruzana, constituyen*

elementos indispensables, para el ejercicio pleno de su autonomía y por ende, resultan invulnerables...”

VI. En fecha uno de junio, a través del oficio **OPLEV/SE/2763/2018**, este Organismo dio aviso al Tribunal Electoral de Veracruz de la recepción del escrito de queja señalado en el numeral que antecede. Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha y bajo el análisis del escrito de queja que nos ocupa, se procedió a realizar la radicación del mismo con el número de expediente **CG/SE/PES/UV/125/2018**, mediante el cual se requirió al denunciante los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, específicamente siendo requeridos los que avalara la personalidad con que se ostenta, así como el segundo apellido del denunciado.

VII. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la reserva y admisión de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Asimismo, en dicho acuerdo fue ordenada la diligencia para mejor proveer consistente en la certificación por parte de la Oficialía Electoral de este Organismo, de una liga electrónica proporcionada por el actor, así como del medio magnético proporcionado por el actor.

VIII. En fecha seis de junio siguiente, en cumplimiento a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copias certificadas del **ACTA: AC-OPLEV-OE-263-2018**, mediante la cual certificó el contenido de la liga electrónica solicitada, así como del medio magnético referido.

IX. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el siete de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el cuadernillo de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/UV/047/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/UV/125/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

X. Al respecto, de conformidad a lo señalado en el acuerdo referido en el antecedente V. del presente acuerdo, esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó la lista de prelación de integración para la conformación emergente de la presente Comisión, para sesionar sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, por lo cual para la sesión programada para el día ocho de junio del presente año, queda conformada por los integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Julia Hernández García, y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

² En lo sucesivo Código Electoral
ABOGADO RESPONSABLE: CLR/PRR

CONSIDERANDOS

A. COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral y el órgano superior de dirección les asigne, lo anterior con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que

el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

Con respecto a las medidas cautelares, es menester precisar que adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, la cual deviene de una afectación producida o de inminente producción, mientras se realizan las actuaciones necesarias para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar si se acreditan o no los hechos objetos de la denuncia.

En este sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como:

“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los

principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, los siguientes elementos:

- a) La apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por lo que, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad de actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

B. CASO CONCRETO

En este sentido, de la valoración preliminar al escrito de queja presentado por el C. Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana, respecto a la adopción de medidas cautelares, en el sentido siguiente:

*“Asimismo lo exhorto para que emita las **medidas preventivas y correctivas necesarias para que se retire de la circulación pública el video mencionado, y para que por ningún motivo el partido político que usted representa atente en el futuro contra la autonomía de la Universidad Veracruzana, y no se repitan sucesos de esa naturaleza.**”*

Cabe señalar que el escrito de queja está dirigido a la Mtra. Mérida Mar Domínguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Veracruz, en el presente, el actor señala al pie del mismo, lo siguiente: **“C.c.p. Mtro. José Alejandro Bonilla Bonilla. – Presidente del OPLE Veracruz. - Para su conocimiento y trámite de la presente queja.”** Por lo cual este Organismo dio el trámite de queja solicitado, motivo por el cual, como ya se mencionó, fueron solicitados los requisitos que debe contener un escrito de queja, mismos que el actor proporcionó y por consiguiente fueron ordenadas las diligencias mencionadas en los antecedentes del presente acuerdo, por lo que, una vez realizadas las

diligencias necesarias, la presente Comisión es competente para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En este sentido, de los hechos denunciados por el quejoso, se puede advertir que refiere a un video en el que aparece el C. Sergio de la Llave Migoni, en el que a decir del denunciante se desprende que probablemente *“se difunde propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto a favor del candidato... dicho video fue realizado a un costado de la entrada principal de Tlaqná Centro Cultural (Campus para la Cultura, las Artes y el deporte) que son instalaciones de la Universidad Veracruzana”*.

Por tanto, la pretensión del denunciante por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares es para que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene al C. Sergio de la Llave Migoni, en su carácter de Candidato a Diputado Local, por el Distrito XIX de Córdoba, deba de abstenerse de difundir el video en cuestión y retirarlo de sus redes sociales, a efecto de que la Universidad Veracruzana y sus instalaciones no se vean dañadas en el ámbito de su autonomía.

Por lo que, en aras de maximizar el derecho de petición al quejoso, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias, emite el pronunciamiento, respecto de adoptar medidas cautelares, con la finalidad de que no sea vulnerada la autonomía de la Universidad Veracruzana.

Como ya se ha señalado, en el apartado de antecedentes, el seis de junio de la presente anualidad, se recibió por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la certificación radicada bajo el número **ACTA: AC-OPLEV-OE-263-2018**, misma que dio cuenta del contenido y la existencia de la liga electrónica referida y aportada por el quejoso, donde presumiblemente se encuentra contenido

el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad determinar lo conducente respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.

Dicho lo anterior, de la parte medular de dicha acta se desprende lo siguiente:

“... Que estando en el navegador web “Google Chrome”, capturo la liga electrónica https://www.facebook.com/SergiodelaLlaveNA/videos/1955137234561376/?hc_ref=ARSJHDd-TYDMEsYR_5zlmwMcrF0dF0X7TMBOuJj6WnOOg86L5c6jCi-vNG_2o_F7P8hl&fref=nf&hc_location=group, remitiéndome a un portal correspondiente a la red social denominada “Facebook”, donde advierto en la parte superior un icono de color blanco con una letra “f” al centro en color azul seguido de un recuadro en color blanco con la leyenda en color gris que dice “Buscar”, seguido de un icono de una lupa, en la parte lateral derecha se encuentra un círculo con una silueta y a un lado en color blanco “Utoe”, “Inicio”, “Buscar amigos”, en la parte lateral se encuentran unos iconos. Posteriormente aparece un recuadro blanco que contiene la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces. Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Acceder al servicio de ayuda...”

Ahora bien, en la misma certificación se procedió a certificar el medio magnético que aportó el denunciante, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... Siguiendo con el desahogo de la diligencia, procedo a seleccionar el archivo referido y abre una nueva ventana, donde empieza a reproducirse un video con una duración de cuarenta y un segundos en el que advierto a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, que viste pantalón de mezclilla y camisa de cuadros blancos y azules; él ca caminando por una rampa que a los costados tiene una barda de piedra, al costado izquierdo se logra ver una estructura blanca con cristales y al derecho unas áreas verdes. Mientras la persona descrita camina por la rampa menciona lo siguiente:

“Ser diputado al Congreso del estado de Veracruz, requiere capacidad, experiencia y compromiso para garantizar los resultados que hoy exigen los ciudadanos. Soy Sergio de la Llave, tu candidato a Diputado Local por el distrito de Córdoba y este primero de julio, convoco a los ciudadanos libres de los municipios de Yanga, de Amatlán y de Córdoba, para que juntos realicemos una votación histórica que nos permita recuperar la grandeza de esta región. Contigo sí podemos”.

Asimismo aparece unos segundos al margen izquierdo el emblema del Partido Nueva Alianza y en letras turquesas y blancas el nombre “Sergio De La Llave” y un recuadro turquesa que en su interior contiene en letras blancas “Diputado Local Distrito XIX Córdoba”; y durante esta parte de la reproducción aparece a manera de subtítulos los textos “Ser diputado al Congreso del estado de Veracruz requiere”, “capacidad, experiencia y compromiso para garantizar los resultados”, “que hoy exigen los ciudadanos.”, “Soy Sergio De La Llave, tu candidato”, “a Diputado Local por el Distrito

*de Córdoba,” “y este 1° de julio, convoco a los ciudadanos libres”,
“de los municipios de Yanga, Amatlán y Córdoba para que juntos”,
“realicemos una votación histórica que nos permita”, “recuperar la
grandeza de esta región.”, “Contigo... ¡Sí podemos!”.*

*Posteriormente se pone un fondo blanco y aparece el emblema del
Partido Nueva Alianza en la parte central y debajo de este la
leyenda “VOTA 01-julio-18” en color negro, así como la figura de
una paloma sobre el emblema, y de fondo se escucha una voz que
refiere “Vota, Nueva Alianza”, concluyendo con ello la reproducción
del video...”*

Con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo respecto de la procedencia de las medidas cautelares, se estudiará la conducta imputada al C. Sergio Armando de la Llave Migoni, en su carácter de Candidato a Diputado Local, por el Distrito XIX de Córdoba, por cuanto hace en estricto sentido a la solicitud de medidas cautelares del quejoso.

Por ello, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina inicialmente, realizar un análisis del marco normativo vigente, referente al caso concreto:

Código Electoral para el estado de Veracruz

(...)

Artículo 341

(...)

Si la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los

términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

(...)

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, señala lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

(...)

Artículo 38. Reglas de Procedencia.

(...)

1.- Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o, de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

2.- Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de proceso electoral.

3.- Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

(...)

8. El plazo para determinar la procedencia de las medidas cautelares se contabilizará a partir de la admisión de la denuncia.

Artículo 39. De las causales de desechamiento de las medidas cautelares.

1.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado.

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

d. Derogado.

(Énfasis añadido)

(...)

Ahora bien, de la solicitud de adopción de Medidas Cautelares realizada por el promovente, pretende en primera instancia, que se retire de la circulación pública el video denunciado, ya que de lo narrado considera que se afecta la Autonomía de la Universidad Veracruzana, sin embargo, a partir de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, se advierte la inexistencia en la red social denominada “Facebook”, del video señalado, toda vez que el mismo no fue encontrado en la liga señalada. Por lo anterior, esta Autoridad **no cuenta con los indicios suficientes** a fin de poder determinar la existencia del contenido mencionado por el denunciante.

Cabe señalar, que el actor también solicita que el Partido Político que postuló al candidato denunciado se abstenga de atentar contra la autonomía de la Universidad Veracruzana. Derivado de lo señalado previamente (la inexistencia en el video en la liga aportada por el quejoso) esta autoridad considera que no es factible para esta autoridad decretar la suspensión de **los cuales no se advierte, si quiera de manera indiciaria, violación a algún principio de la materia electoral**, sobre lo que no es viable decretar medidas cautelares, más aun cuando no se acreditó que efectivamente dicho material se encuentre publicado en internet, por lo que no se justifica la necesidad de decretar medidas; aunado a que no es jurídicamente procedente hacer cesar actos cuya existencia no se encuentra plenamente acreditada y sobre todo, no se tenga la certeza de que se llevan a cabo en un tiempo futuro.

Bajo esta misma tesitura, cabe señalar que los actos futuros inciertos o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por consiguiente; resulta improcedente atender lo planteado en los mismos, tal y como se refleja en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **“ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS”**⁴, sostenida por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, actúa con pleno apego a diversos principios constitucionales y legales, como lo son: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, ya que, de no hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. **Tesis: 2a. /J. 56/2014 (10a.). Segunda Sala. Jurisprudencia (Constitucional)**, como ya se dijo, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, por ser necesarias, entendemos, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

³ Jurisprudencia 14/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ 194501. X.3o.16 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, Pág. 1374.

Como se señala con antelación de las certificaciones correspondientes se señala la existencia de un video contenido en el medio magnético aportado por el denunciante, aunque del mismo no se puede acreditar de manera efectiva si el mismo fue circulado a través de un portal de internet o red social.

De lo anterior, se concluye que los actos de los que viene adoleciéndose el denunciante y que son los que aparentemente toma como base para solicitar que la parte denunciada adopte o se abstenga de realizar acciones futuras, son hechos que no se han llevado a cabo, por lo tanto, no existe certeza alguna de que estos se lleven a cabo materialmente en el futuro.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*⁵

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE
DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE
ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE**

⁵ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, resulta conveniente señala el contenido de la Tesis **LIX/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23,*

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Derivado de lo anterior, al no existir materialmente el objeto materia de la adopción, esta Comisión, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, determina que lo conducente es declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana, dentro el expediente **CG/SE/PES/UV/125/2018** y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/UV/047/2018**, en razón de que la difusión señalada sobre el video

que nos ocupa su existencia fue constatada en la diligencia ordenada por esta Autoridad, de ahí que lo viable sea la improcedencia de la solicitud mencionada

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

C. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina, **LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES** requeridas por el ciudadano Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana, en términos del Considerando **B**.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio con copia certificada del presente acuerdo, al actor, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, el ocho de junio del año dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Julia Hernández García, y los Consejeros Electorales, Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS